Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., J. E. c/ O. S.R.L. y otros s/ Sumario (Daños y Perjuicios)"**, **Expte. Nro. 297/2010**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría Nro. 1 (Expte. Nro. 285/2008).

I.- Que vienen las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal, por haber interpuesto la parte actora a fs. 196 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 190/191, por la que hizo lugar a la excepción de prescripción interpuesta por la codemandada O. S.R.L. y la citada en garantía B. C. A. D. S. S.A.

Asimismo, por haber apelado a fs. 199 por su propio derecho, el apoderado de la codemandada O. S.R.L. el importe de sus honorarios determinados en la Sentencia Interlocutoria de fs. 190/191, por considerarlos bajos.

Corresponde en primer término el tratamiento de los agravios deducidos por la actora.

En tal sentido, ante el acogimiento del juez a quo de la excepción de prescripción interpuesta por la codemandada y citada en garantía, con fundamento en el criterio doctrinario que determina que en el caso de obligaciones concurrentes, la prescripción actúa independientemente para cada deudor, y, que el beneficio de la suspensión de la prescripción de la acción civil solo puede invocarse respecto de aquél respecto al cual se ha interpuesto querella, sostiene la apelante que tal criterio restrictivo ha sido superado jurisprudencialmente por uno más amplio que sí extiende los efectos de la suspensión a los responsables civiles que no han podido ser sujetos de querella en sede penal.

A tal fin, cita antecedentes de esta Cámara de Apelaciones y del Superior Tribunal de Justicia de la provincia, solicitando se revoque la sentencia de grado y se rechace la excepción de prescripción interpuesta.

A su turno, la codemandada O. S.R.L. contesta la expresión de agravios, sosteniendo la justeza de la sentencia dictada por el juez a

quo y señalando que la doctrina mayoritaria que ésta acoge, ha sido sentada por plenario dictado en “M.M. c/ B.F. y otros s/ Daños y Perjuicios de la Cámara Nacional Civil de fecha 18/02/2004, la que es coherente con la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Minond Luis v. Provincia de Buenos Aires” JA. 2001-I pág 694/698, la cual, por la similitud del caso, transcribe en su parte pertinente a fs. 207 vta.

En cuanto a la apelación por honorarios, entiende el recurrente que la regulación efectuada por el aquo no guarda relación con el monto del proceso -a cuyo fin practica liquidación- ni con la labor por él desempeñada en apartamiento los arts. 5, 6, 8, 38 y concordantes de la ley 2.200 (ahora XIII N° 4 conforme D.J.).

II.- De las constancias de la causa surge que el 26 de junio de 2008 (ver cargo de fs. 151 vta.) el actor inició demanda de daños y perjuicios persiguiendo el cobro de indemnización integral por daño material y daño moral sufridos como consecuencia de un accidente de tránsito acaecido el día 27 de octubre del año 2004.

A fs. 54 la codemandada O. SRL opone como defensa, excepción de prescripción. Indica que el plazo establecido en el art. 4037 del C.C. de dos años respecto a las acciones por responsabilidad civil extracontractual opero con fecha 27 de Octubre del año 2006, por lo que la acción pretendida, a su respecto, se halla prescripta.

A fs. 92 la actora contesta traslado manifestando que con fecha 26 de mayo del año 2006 se constituyó como querellante en la causa penal caratulada “K. G. H. s/ Lesiones Culposas” Expte 7930/2004, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto por el art. 3982 bis del Código Civil, el curso de la prescripción se encontraba suspendido.

A fs. 106 interpone excepción de prescripción el demandado G. K., y a fs. 155 la citada en garantía Boston Compañía Argentina de seguros, por similares consideraciones.

III.- Sentado ello, corresponde señalar entonces, que el nudo de la cuestión traída a revisión estriba en determinar si la suspensión del

término de la prescripción de la acción civil prevista por el art. 3982 bis del CC alcanza a todos los responsables civiles o no.

Al respecto cabe señalar, tal cual lo han hecho las partes en sus respectivos escritos, que existen dos posturas esbozadas en la materia. La mayoritaria -marcada por la excepcionante demandada en el escrito de contestación de agravios a fs. 205/206 y su ampliación a fs. 207- por la que se propone como solución al caso la aplicación de la doctrina que emerge del Plenario de la Cámara Nacional Civil del día 18 de febrero de 2004 en la causa caratulada "Maciel, Marcos c/ Barry, Federico y otros s/ Daños y Perjuicios", que entiende que las causales de suspensión son todas personales y benefician solo al interesado, interrumpiendo sólo la acción respecto al querellado.

El mentado Plenario trató como cuestión esencial, -textualmente- la siguiente: "Si corresponde extender los efectos de la suspensión de los plazos de prescripción de la acción civil que establece el art. 3982 bis del Código Civil a todos los demandados a los que se les atribuye responsabilidad civil, aún a los que no fueron querellados o no son susceptibles de serlo". En esta posición mayoritaria del Acuerdo se enrolaron los autores y juristas señalados en su presentación por O. S.R.L.

Otro criterio aceptado por este Tribunal sostuvo que: "El curso de la prescripción puede resultar suspendido por las causales que taxativamente enumera la ley.- El Código Civil establecía cuatro causales de suspensión: la incapacidad de hecho; el vínculo matrimonial; la situación del heredero beneficiario y los vínculos entre tutores, curadores y sus representados (arts. 3966, 3969, 3972 y 3973 respectivamente). Las

modificaciones que la ley 17.711 introdujo a este cuerpo normativo también incidieron en este tema, no sólo en lo concerniente a la incapacidad de hecho, sino al incluir dos nuevas causales en los arts. 3982 bis y 3986, 2° parte (norma corregida por ley 17.940). Ellas se producen ante la deducción de querella penal y en la constitución en mora del deudor efectuada en forma auténtica" (Boffi Boggero, Luis María, "Tratado de las Obligaciones", t° 5, págs 5/6, Ed. Astrea, Bs.As., 1981), citado por el Superior tribunal de Justicia del Chubut en autos "R., L. A. y Otro c/ E. D. y Otra s/ORDINARIO" (Expte. N° *20.349-R-2005*), Sentencia Definitiva N° 04/2007

Así, el criterio sostenido a favor de la interpretación amplia del art. 3982 bis que suspende la prescripción respecto de todos los responsables civiles hayan o no sido imputados penalmente, no violenta los principios de las obligaciones concurrentes, que invoca la mayoría como fundamento de la interpretación restrictiva (Tratado de la Prescripción Liberatoria de Edgardo López Hererra, Editorial Abeledo Perrot página 195 y siguientes).

Tal cual lo sostenido por diversos autores y resaltado en el fallo citado por el Superior Tribunal de esta provincia, esta postura amplia permite que el damnificado no sea compelido a promover la demanda civil para interrumpir el curso de la prescripción, obligándolo a accionar aunque no esté determinado en sede penal el carácter ilícito del hecho atribuido a los querellados, lo que podría ocasionarle una eventual imposición de costas. En función de ello se entendió que estas razones de índole práctica justifican la extensión de los efectos suspensivos a

todos los responsables civiles (CNCiv., Sala H, in re "C. de S., F. c/S., F s/ divorcio", del 21/5/96).

Ello asi, por cuanto los arts. 1101 y 1102 del Código Civil como el art. 3982 bis tienen por objeto proteger el interés jurídico de la víctima en sentido amplio. Por ende, si se dispone que la querella criminal carece de efectos suspensivos -de la acción civil- contra aquellos que deben responder por el imputado, importa adjudicarles un mero interés y no una obligación subjetiva autónoma. Situación que no ocurre en el caso de las responsabilidades civiles reflejas que se fundan en la existencia de un vínculo obligacional autónomo con la víctima y cuya extensión dependerá, entre otros, del resultado de la acción penal, aún cuando dichos terceros civilmente responsables no hubiesen participado en ella (Míguez, María Angélica - Robles, Estela, "Efectos suspensivos del término de la prescripción de la acción civil producidos por la querella penal", LL, t° 2000-F, pág. 318).

Tal como ha sostenido este tribunal en anteriores fallos, el instituto de la prescripción es de interpretación restrictiva, por cuanto nuestro ordenamiento jurídico sostiene la subsistencia de las acciones como medio de mantener los derechos hasta que sean vividos en plenitud regulando plazos para que ellas se ejerzan. En caso de duda cabe decidir en favor del mantenimiento de la acción (Boffi Boggero, Luis María, op.cit., t° 4, págs. 613/614, Ed. Astrea, Bs. As., 1977).

Por ello, debe entenderse que el inicio de la querella penal demuestra la intención de la víctima de ejercer sus derechos, sin que deba suponerse

que de su parte medió desidia, abandono o negligencia que presuponen la sanción de la prescripción. En resumen, tal postura resolvió, como doctrina legal obligatoria que: "Corresponde extender los efectos de la suspensión de los plazos de prescripción de la acción civil que establece el art. 3982 bis del Código Civil a todos los demandados a los que se les atribuye responsabilidad civil, aún a los que no fueron querellados o no son susceptibles de serlo".

En el antecedente del Superior Tribunal de Chubut citado por ambas partes en defensa de sus posturas, expresamente se sostuvo: "Esta línea divisoria jurisprudencial, fue por supuesto analizada minuciosamente en el campo doctrinario. Entre nuestros distinguidos tratadistas, a título ejemplificativo puedo citar la obra dirigida por el Dr. Alberto Bueres y coordinada por la Dra. Elena I. Highton, editada en el año 2001 (Cfr. "Código Civil y Normas complementarias", Tomo 6-B, págs. 661 y sgtes., Ed. Hammurabi). El comentario al art. 3982 del C.C., entre otros, lo expone con toda claridad la Dra. Beatriz Arean, que se ocupó de enunciar y explicitar las distintas corrientes al respecto; e incluso propició en plural, estar de acuerdo con la posición jurisprudencial que la Dra. Higthon ya había plasmado en su voto como integrante de la Sala F de la Cámara Nacional Civil in re: "Franco Palomo, Sara c/ Valentín, Carlos Alberto y Otro s/ Daños y Perjuicios", L. 283568 del 14/03/2000 (Cfr. último párrafo de la pág. 663); y que luego mantuvo en el Plenario citado del año 2004. Otra obra que igualmente señala las distintas corrientes en la materia es la dirigida por Ghersi-

Weingarten, "Código Civil" Análisis jurisprudencial, Tomo IV, págs. 716 y sgtes., Ed. Nova Tesis, Año 2003."

Tales fundamentos, a los cuales ha adherido este Tribunal, fundamentan la recepción de los agravios formulados por la parte actora.

Consideraciones aparte merece la cuestión referida a la obligatoridad de aplicación de la doctrina que emana de un fallo plenario. Al respecto el Dr. Royer en el fallo citado con anterioridad, ha sostenido: "Específicamente en relación a ello, tuve la oportunidad de expedirme en este mismo sentido, como primer votante en S.D. N° 02/S.R.E./04, por lo que citando precedentes jurisprudenciales, sostuve que: "La doctrina sentada en un fallo plenario no es una ley, sino una interpretación de esta última, de alcance obligatorio para la misma Cámara y para los jueces de primera instancia respecto de los cuales sea aquélla Tribunal de Alzada" (CNCiv. Sala F, "Obras Sanitarias de la Nación c/ Consorcio de Propietarios Paraguay 1984", L.L. 1985-A, 129; DJ. 985-21-649)". En última instancia, podrán valer como guía de la opinión que se quiere compartir; pero nunca se pueden imponer con carácter obligatorio (Cfr. L.L. 1986-D, 39; DJ, 986-2-807).

Tal criterio es el que ha seguido esta Sala al considerar que los fallos plenarios pueden resultar vinculantes respecto a la Cámara y los Jueces de Primera Instancia respecto de los cuales sea aquella Tribunal de Alzada, pero no para nuestro sistema procedimental, por cuanto es deber de los jueces de fallar según su ciencia y conciencia, quienes pueden si así lo previenen, dejar a salvo su criterio personal" (Cfr. S.D. N° 2/S.R.E/04 y 6/S.R.E./04); y 2°)

En consecuencia, corresponde hacer lugar a los agravios de la actora y revocar la sentencia venida en crisis, rechazando la excepción de prescripción opuesta por la codemandada O. S.R.L y la citada en garantía B. C. A. D. S. S.A., con costas.

Atento como se resuelve, en atención a lo dispuesto por el art. 282 (Ley XIII Nª 5 anexo A del D.J.) debe modificarse la imposición de costas y procederse a la regulación de los honorarios correspondientes a los letrados intervinientes en autos, en representación de las distintas partes, por los trabajos efectuados en primera instancia, conforme las pautas determinadas por la ley arancelaria, valorando el trabajo realizado, su extensión, calidad y etapa del proceso.

IV.- Conforme la solución dada al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, carece de virtualidad jurídica expedirse sobre el recurso de apelación interpuesto por derecho propio por el letrado apoderado de la codemandada O. S.R.L. a fs. 199.

V.- Costas de la Alzada, a la parte demandada vencida. A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida, el resultado obtenido y la efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas porcentuales previstas por el Dto.-Ley 2200 (t.o. ley 4335 actual Ley XIII Nª 4 D.J.).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 196 por la parte actora y revocar el punto 2° y la parte pertinente del Punto 3°) del resuelvo de la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° 09/2010, conforme los considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de primer instancia a los demandados vencidos, regulando los honorarios del Dr. A. D. F. y A. S. P., en representación de la parte actora, conjuntamente, en la suma de pesos cuatro mil doscientos ($4.200), los del Dr. M. H. P. D. y D. O. M., por la representación del demandado G. H. K., conjuntamente, en la suma de pesos tres mil quinientos ($3.500), los del Dr. M. H. P. D., en representación de la citada en garantía B. C. A. D. S. S.A en la suma de pesos tres mil quinientos ($3.500) y los del Dr. E. J. de V., en representación de la co demandada O. S.R.L., en la suma de Pesos tres mil quinientos ($3.500).

3) Costas de la Alzada a la demandada vencida (conf. art. 69 y cc. del C.Pr. conforme D.J.). Por los trabajos realizados en segunda instancia, se regulan los honorarios del Dr. A. D. F. y de la Dra. A. S. P., conjuntamente en la suma de pesos un mil doscientos ($1.200) y los del Dr. E. J. de V. en la suma de pesos novecientos ($900).

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Doctora Marta Susana Reynoso de Roberts y haber concordado en la solución del caso (art. 274 CCCCh y Ley Nro. V Nro. 17).-

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS